

## ASPECTOS DOGMÁTICOS DEL DELITO DE RIESGOS LABORALES

DOGMATIC ASPECTS OF THE CRIME OF OCCUPATIONAL HAZARDS

ASPECTOS DOGMÁTICOS DO DELITO DE RISCOS LABORAIS

FEDERICO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (\*)

**RESUMEN.** El presente trabajo pretende abordar las cuestiones dogmáticas que trascienden al delito de riesgos laborales, incorporado en la legislación uruguaya mediante la ley 19.196. Sobre el particular, resulta primordial subrayar la importancia que tiene este ilícito dentro del sector específico del Derecho Penal económico, resaltando desde luego, el bien jurídico que procura tutelar, así como los sujetos que pueden ser considerados activos y pasivos del reato. En el marco de lo propuesto, se atisban las dificultades que conlleva su conformación como tipo penal abierto y las prerrogativas subyacentes a su constitución como delito omisivo. Al unísono, se destacan cuestiones dogmáticas vinculadas a los medios mediante los cuales se puede cometer, el peligro exigido por la ley, así como la autorresponsabilidad de los propios trabajadores.

**PALABRAS CLAVE.** Responsabilidad penal empresarial. Delito de riesgos laborales. Derecho Penal económico. Derecho Penal del trabajo. Teoría del delito.

**ABSTRACT.** This paper aims to address the dogmatic issues that transcend the crime of occupational hazards, incorporated into Uruguayan legislation through Law 19,196. In this regard, it is essential to emphasize the importance of this offense within the specific sector of economic criminal law, highlighting, of course, the legal interest it seeks to protect, as well as the subjects that may be considered active and passive participants in the crime. Within the framework of what is proposed, the difficulties involved in its configuration as an open criminal offense and the prerogatives underlying its constitution as an omission offense are examined. At the same time, dogmatic issues related to the means by which it may be committed,

---

(\*) Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad de la República. Correo electrónico: fedrodriguez17@gmail.com . ORCID ID: 0009-0003-5540-8564.

the danger required by law, and the self-responsibility of workers themselves are highlighted.

**KEYWORDS.** Corporate criminal liability. Occupational risk crime. Economic criminal law. Criminal Labor Law. Theory of crime.

**RESUMO.** O presente trabalho pretende abordar as questões dogmáticas que transcendem o crime de riscos laborais, incorporado na legislação uruguaia por meio da lei 19.196. A esse respeito, é fundamental ressaltar a importância desse ilícito no âmbito específico do Direito Penal econômico, destacando, naturalmente, o bem jurídico que procura proteger, bem como os sujeitos que podem ser considerados ativos e passivos do delito. No âmbito do proposto, vislumbram-se as dificuldades que implica sua configuração como tipo penal aberto e as prerrogativas subjacentes à sua constituição como crime omissivo. Ao mesmo tempo, destacam-se questões dogmáticas relacionadas aos meios pelos quais o crime pode ser cometido, o perigo exigido pela lei, bem como a responsabilidade própria dos próprios trabalhadores.

**PALAVRAS-CHAVES.** Responsabilidade penal empresarial. Crime de riscos laborais. Direito Penal Econômico. Direito Penal do Trabalho. Teoria do crime.

Fecha de recepción: 24 febrero 2026  
Fecha de aceptación: 30 de mayo 2026.

## I. Introducción

El presente ensayo tiene por cometido analizar dogmáticamente el delito de riesgos laborales, figura que se encuentra recogida en el artículo 1 de la ley 19.196. Dicha norma ha sido fuero de atracción de arduos debates vinculados a la necesidad o prescindencia de contar con el referido tipo penal. Del mismo modo, se ha discutido la finalidad perseguida por el legislador con la sanción de este ilícito, al tenor de la naturaleza fragmentaria, subsidiaria y de *ultima ratio* que posee el Derecho Penal. Consigo, también se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad del mentado delito, a la luz de las directrices básicas que orientan a nuestra rama del Derecho. Todas estas cuestiones serán dejadas a un lado, en la medida que la presente contribución, tiene por norte esbozar un análisis del tipo penal vigente desde la teoría del delito, sin ingresar en cuestiones valorativas sobre su pertinencia.

En tal sentido, se pondrá de manifiesto desde un principio, la relevancia y trascendencia que posee este ilícito dentro del Derecho Penal económico, avizorando el componente socio-económico que lo rodea y acompaña. Seguidamente, se discutirá sobre cuál es el bien jurídico que pretende proteger, exponiendo las distintas posiciones que se han sustentado al respecto, ilustrando el componente colectivo e individual que puede llegar a adqui-

rir. De igual manera, se hará alusión a los sujetos que pueden cometer este delito, así como los que pueden ser destinatarios de los comportamientos prohibidos.

Asimismo, se advertirán los desafíos concernientes a su conformación como un tipo penal abierto, así como las repercusiones emergentes a partir de su constitución como un delito omisivo. Acto seguido, se destacarán las perspectivas doctrinarias que se han construido sobre los medios mediante los cuales se puede cometer, se resaltarán el carácter del peligro exigido por la ley, y se reflexionará sobre la autorresponsabilidad de los propios trabajadores.

## **II. El delito de riesgos laborales y el Derecho Penal económico**

En el mes de marzo de 2014 el Estado uruguayo promulgó la ley nro. 19.196, denominada “Ley de responsabilidad penal empresarial.” Dicha norma contiene apenas tres artículos, dentro de los cuales, en el primero se tipifica el delito de riesgos laborales. La mencionada disposición prevé lo siguiente: “El empleador, o en su caso, quien ejerciendo en su nombre el poder de dirección en la empresa, no adoptaren los medios de resguardo y seguridad laboral previstos en la ley y su reglamentación, de forma que pongan en peligro grave y concreto la vida, la salud o la integridad física del trabajador, serán castigados con tres a veinticuatro meses de prisión.”

A los efectos de analizar el referido tipo penal, debemos partir de la premisa argüida por De Vicente (2020, p. 31), quien ha resaltado con claridad meridiana la importancia de legislar penalmente los riesgos laborales, enfatizando en consecuencia, que:

“la finalidad del Derecho penal del trabajo no es otra que la de reforzar el carácter tuitivo dispensado por el Derecho Laboral, garantizando un plus de protección a los trabajadores por cuenta ajena, colectivo que, estructuralmente, se encuentra en una situación de inferioridad con respecto al empresario. Esa desigualdad material, que en su día justificó la creación del Derecho del trabajo como rama autónoma del ordenamiento jurídico, se erige en el fundamento último de la intervención del Derecho penal en este ámbito.”

Si bien se ha cuestionado que la creación de este tipo penal responde a una injustificada inflación punitiva (Cairolí 2014, Aller 2023), entiendo no obstante, que la tipificación de este delito no obedece a una expansión inmoderada del Derecho penal, sino que por el contrario, el recurso a la ley penal es utilizado ante una situación inequívocamente necesaria, siendo parte del ámbito penal los peligros más graves que afectan a las personas, y dentro de los mismos, los más próximos a un resultado lesivo de la vida o de

la salud de los trabajadores. Desde luego, para que el Derecho penal inter venga en este recinto, se hace necesario que se vulneren en forma previa las normas administrativas que imperan en la materia, lo que implica que se acuda a él como un instrumento de tutela subsidiario, enraizado en el principio de intervención mínima (Remersaro 2016). Esta idea va de la mano, con la noción fundamental, de que el derecho a la prevención de riesgos del trabajo es un derecho humano (Mangarelli 2014).

En tal sentido, Terradillos (2009a, p. 80) sostiene que:

“el “Derecho penal del trabajo” no propone ni una expansión del *ius puniendi*, ni una reformulación de los principios de imputación penal, ni una nueva disciplina académica, con contenidos y metodología propios. Tampoco la transformación de la ley penal en herramienta emancipadora o superadora de desigualdades sociales con causas estructurales, puesto que el Derecho penal, que actúa a través de la pena, sería instrumento demasiado limitado para afrontar tan ambiciosos objetivos.”

Ciertamente, en este punto no caben dudas que los controles administrativos, la responsabilidad civil, así como las campañas de bien público y la promoción de educación en materia de seguridad o los distintos controles, no son excluyentes de la responsabilidad penal (Malet 2017a), recurso que se encuentra ligado directamente a la eficacia de los valores democráticos del Estado Social de Derecho (Terradillos 2009a).

El delito en cuestión corresponde que sea incluido dentro de la rama del Derecho Penal económico, pues en dicho ilícito se percibe un componente socio-económico de trasfondo (Nuñez 2023). Desde luego, el hilo conductor de las conductas agrupadas en el Derecho penal económico, no radica en un concepto de bien jurídico en común, cuestión harto compleja de determinar al momento de abordar situaciones tan dispares como, las insolvencias fraudulentas, las estafas, las defraudaciones tributarias y los delitos vinculados a la propiedad industrial. Sino que por el contrario, si nos posicionamos desde una mirada amplia, el Derecho Penal económico se asocia a la confianza en el orden económico, así como en la producción, la distribución y el consumo. En virtud de ello, es que sin lugar a duda pueden vincularse las conductas tipificadas como riesgos laborales con el Derecho penal empresarial (Malet 2017b), pues el delito económico en estos supuestos, es una infracción que poniendo en peligro un bien jurídico individual, afecta en segundo término a la regulación jurídica de la referida cadena económica (Faraldo 2013).

Por tal motivo, se ha argüido por parte de la más prestigiosa doctrina, que el Derecho Penal del trabajo se trata de un Derecho Penal especial:

“de los económicamente activos en la vida laboral, sobre todo de derecho penal de los empresarios... – que – ... puede considerarse parte del Derecho penal económico (Tiedemann 2010, p. 473).”

De esta forma, en el delito objeto del presente ensayo, se puede apreciar a simple vista como la competencia en el mercado, a veces tiene puntos dispares con la conveniencia de las inversiones en seguridad, razón por la cual se refuerza la tentación de minimizar los costes propios a corto plazo:

“aunque sea al precio de afectar de manera irreversible a bienes jurídicos fundamentales o al de multiplicar los costes sociales hacia cifras astronómicas (Terradillos 2009a, p. 89).”

Lo planteado trae como corolario, que la cultura empresarial que se pone de manifiesto sea en gran medida incoherente o antinatural, en tanto la empresa y sus directivos podrían atentar contra una parte de sí misma, en la medida de que los trabajadores conforman el conglomerado de personas que hace posible el funcionamiento de esta (Agustina 2023).

A su turno, también corresponde la inclusión de este delito dentro de la referida rama del Derecho, en tanto y por cuanto, mediante la tipificación de este, se criminaliza formalmente el accionar ilegítimo de las clases poderosas, que han sido históricamente ignoradas por el Derecho penal liberal (Gallo 2018).

Sin perjuicio de ello, en el análisis del presente ilícito, puede vislumbrarse la colisión de principios contrapuestos de dos ramas del Derecho. Por un lado, los principios garantistas del Derecho penal (económico) que protegen al acusado (empresario), destacándose principalmente el *in dubio pro reo*; mientras que desde el Derecho Laboral toma protagonismo el principio *in dubio pro operario*, a través del cual se pretende erosionar las garantías de un acusado que se haya revestido de una posición de garante, inclinando la balanza hacia la parte más débil de la relación laboral (Agustina 2023).

### III. Bien jurídico tutelado

La doctrina se encuentra dividida en lo que refiere a la consideración del bien jurídico tutelado por este delito. Por un lado, se encuentran quienes justiprecian que se protege un bien jurídico supraindividual o colectivo, mientras que en la vereda de enfrente, se hallan quienes entienden que se custodia uno individual; no faltando también, las posturas eclécticas o intermedias que se amarran de los postulados vertidos por ambas perspectivas.

Siendo así, respecto de la primera posición, podemos encontrar el pensamiento de Arroyo Zapatero (1988, pp. 154-155), quien entiende que lo protegido por este delito es “*la seguridad en el trabajo*”, a la que define como:

“un interés u objeto diferente y autónomo respecto de la vida y la salud del trabajador.”

En tal sentido, aduce que:

“no nos encontramos ante un mero adelanto de las barreras de protección de la vida y la salud, sino en una consagración de un objeto de protección distinto y ante un interés de titularidad diferente a la individual... la seguridad en el trabajo aparece como deber imputado al empresario por normas de Derecho público, de carácter indisponible, lo que se corresponde precisamente con su fundamento material: el empresario, con la apertura de la empresa crea el riesgo para los trabajadores y es titular de un poder fáctico y jurídico de disposición sobre los procesos y organización de la empresa y sobre las personas que en ella participan, trabajando bajo su dirección y dependencia (Arroyo Zapatero 1988, p. 155).”

Consigo, dentro de la línea colectiva, Terradillos (2009b, pp. 112-113) estima que mediante este delito:

“no se protege a los individuales trabajadores necesitados de ayuda, sino a la fuerza de trabajo, como titular de esos intereses difusos o colectivos.”

De igual modo, Bajo Fernández y Bacigalupo Sagesse (2001) alegaron que lo salvaguardado por este tipo penal son los “intereses del trabajador como parte del contrato de trabajo”, arguyendo que no se trata de los intereses del trabajador individualmente considerado, sino de este como miembro de un sector de la comunidad, inmiscuido en una situación concreta dentro del mercado de trabajo.

En la doctrina uruguaya, ha sido partidaria de esta concepción Remersaro (2016, p. 54), quien ha atisbado que:

“el bien jurídico tutelado en este delito, es de carácter colectivo... la protección del trabajo como actividad colectiva se encuentra plenamente consagrada en la Constitución uruguaya. Por lo tanto, no se tutelan los intereses de carácter personal de los trabajadores sino los bienes jurídicos colectivos de quienes ocupan un lugar en el mercado de trabajo dónde existe dependencia, subordinación y desigualdad material.”

La mencionada publicista, incorpora como argumentos a su punto de vista, la naturaleza autónoma del injusto penal, el cual se encuentra alejado de la ubicación sistemática de los delitos que atentan contra la salud e integridad física individual en el Código Penal; añadiendo que, frente al incumplimiento del empleador del suministro de los medios de resguardo y seguridad laboral, en donde múltiples trabajadores fueran puestos en peli-

gro, la situación será considerada en el caso concreto como un único delito (Remersaro 2016).

En idéntico sentido, se ha expresado la catedrática Malet (2017a, p. 34), estimando que a través del ilícito de marras, se protege como bien jurídico “la seguridad en general de los trabajadores”, aseverando al respecto que:

“la asignación de deberes de garantía al empresario respecto de la seguridad de los trabajadores, se justifica porque es quien está en las mejores condiciones para la protección buscada y en base a que es quien provee la fuente de peligro y la mantiene en su ámbito de dominio.”

En otro orden de ideas, aparecen quienes entienden que se protege un bien jurídico individual. En tal sentido, en la doctrina comparada se ha expresado en esta línea Aguado (2017b, p. 1061), quien sopesa que:

“se persigue proteger al trabajador de forma específica, es decir, adelantando la protección al momento de creación del peligro, con el fin de evitar o prevenir resultados lesivos para la vida o salud del trabajador.”

De igual modo, en la doctrina alemana (pese a no contar con un delito similar al nuestro), Tiedemann (2010) sostiene que nos enfrentamos ante bienes jurídicos individuales, al tiempo que Schünemann (2009, p. 303) alega sin ambages, que no nos encontramos ante un auténtico bien jurídico colectivo, sino que nos enfrentamos a:

“una denominación para la suma de todos los bienes jurídicos individuales, es decir, la seguridad de cada uno de los trabajadores.”

También se afilia a estos postulados Gallo (2018, p. 172), quien de forma enfática subraya que:

“si la lesión al bien jurídico colectivo equivale a un peligro para los intereses individuales y por tanto una anticipación de su tutela, la conclusión no puede ser otra que si a la hora de identificar un bien jurídico colectivo no se es capaz de encontrar tras él más que bienes de naturaleza individual, ese bien jurídico es superficial y habría que prescindir de él.”

La mencionada profesora, explica que:

“estos bienes jurídicos no tienen una dimensión colectiva, porque no existe “la vida (o la salud) del colectivo” como categoría especial, diferenciable de la vida (o la salud) de cada integrante de ese colectivo, por eso no hay una “titularidad compartida” de la vida y la salud por el conjunto de trabajadores.... se trata de un “colectivo de titulares del bien jurídico protegido individual”, que conforman el objeto de acción (Gallo 2018, p. 209).”

Al respecto, añade que si lo que en definitiva se pretende es la preservación de bienes jurídicos individuales, no resulta necesario crear un nuevo objeto de tutela, esto es, un nuevo bien jurídico intermedio falto de sustantividad en sí mismo, sino que bastaría con desarrollar una estructura típica adecuada dentro de las ya existentes. Por esta razón, distingue entre bienes jurídicos de titularidad individual, pero cuya transgresión afecta a una pluralidad de sujetos, y por otro lado, auténticos bienes de titularidad colectiva, en los que, a diferencia de la categoría anterior, no se puede cuantificar la parte de titularidad que cada individuo tiene sobre el bien jurídico (Gallo 2018).

Por otra parte, se hallan las posiciones que consideran que este delito es pluriofensivo, imbricando estas posturas, una congregación de los lineamientos antes esbozados. En la doctrina española, Nuñez (2023) así como Muñoz Conde (2023), sostienen que se trata de un delito pluriofensivo que protege tanto, bienes de carácter personal que afectan derechos individuales de las personas en su condición de trabajadores, al mismo tiempo que, también las condiciones genéricas de trabajo y la relación laboral.

En este punto resulta de crucial importancia destacar la postura de Martínez-Buján (2023, p. 992), quien destaca que:

“nos encontramos ante un bien jurídico “espiritualizado” o “institucionalizado” de índole colectiva reconducible a bienes jurídicos individuales, de la misma naturaleza dogmática que la seguridad del tráfico automovilístico, la seguridad colectiva o la salud pública... los intereses colectivos... se preservan en tanto en cuanto van ineludiblemente referidos, de modo más o menos inmediato, a genuinos bienes jurídicos individuales o individualizables, como son fundamentalmente los derechos individuales básicos derivados de la relación laboral... más también el patrimonio y la libertad de disposición de las personas, sin perjuicio de que en algunos casos en concreto puedan incluso entrar aquí en consideración eventualmente otros bienes como la salud personal o la integridad física e incluso la vida... desde esta perspectiva, el citado interés colectivo sería entonces “una mera abstracción conceptual” que englobaría una colectividad difusa formada por el conjunto de derechos laborales básicos, patrimonios, libertades, etc., de las personas que acceden al mercado de trabajo (bienes jurídicos individualizables del grupo colectivo de los trabajadores).”

En idéntico sentido se manifiesta Faraldo (2013, p. 45), para quien la seguridad en el trabajo no es más que una:

“abstracción conceptual que engloba un conjunto de bienes jurídicos individualizables del grupo colectivo de trabajadores, abstracción cuya lesión se produce desde el momento en que se ponen en peligro grave los bienes jurídicos individuales.”

Finalmente, existen posturas que prescriben una afectación pluriofensiva, pero puntualizan la transgresión de otros bienes jurídicos, como por ejemplo la de De Rivas Verde-Montenegro (2015) que pone sobre la mesa como bien jurídico “la libre competencia”, y en suelo uruguayo la de Langón (2016) que destaca “el interés comunitario referido a la política laboral de Estado” y la de Aller (2023) que subraya que es un “delito de infracción de deber institucional que contraría la autoridad del Estado.”

En lo personal me inclino por considerar que el bien jurídico tutelado en este delito es de carácter individual, en tanto resulta inverificable percibir a la vida o la salud de un colectivo con autonomía propia, que sea distinguible de la vida o salud de cada integrante de ese grupo de trabajadores. Va de suyo, que cuando existe responsabilidad penal de un empleador (a diferencia de otros delitos), lo es ante un número determinado de empleados que están bajo su supervisión. Ergo, si no hay un trabajador individualizado, no se incurrirá en el delito por la mera inobservancia de la normativa legal o reglamentaria (Langón 2014).

A su vez, compartiendo los argumentos detallados por los autores oportunamente citados, entiendo pertinente añadir, que el hecho de que en este delito se deba valorar (tal como se verá más adelante), la conducta de los propios trabajadores ante una eventual responsabilidad de los mismos (autopuesta en peligro), ello redundaría en que el ilícito de riesgos laborales tome en consideración el comportamiento individual de cada trabajador, y que por lo tanto, se pretenda proteger su efectiva seguridad laboral de forma singularizada.

Si bien, existen críticas a esta postura sustentando que resulta inoportuna y desatinada porque compartiría contenido con lo tutelado por los delitos de lesiones y homicidio, ante tal cuestionamiento, se puede reprochar que lo mismo ocurre con el delito de violencia doméstica (artículo 321 bis del Código Penal), jugando aquí un rol trascendental las normas concursales previstas en los artículos 53 y siguientes del Código Penal.

Resulta plausible señalar, que esta perspectiva ha sido recogida por nuestra jurisprudencia, precisamente en la sentencia nro. 88/2021 del Tribunal de Apelaciones de 4° turno, en la cual se aduce que:

“surge en consecuencia que los bienes jurídicos tutelados implican un número abierto de posibilidades, correspondiendo al juez su determinación... la consumación del ilícito se efectúa al poner en grave y concreto peligro tales bienes individuales.”

#### IV. Sujeto activo

El tipo penal en cuestión establece que el sujeto activo es el “empleador, o en su caso, quien ejerciendo efectivamente en su nombre el poder de dirección en la empresa”. Irremediamente, son los institutos del Derecho Laboral los que van a nutrirnos sobre el alcance de los susodichos conceptos (Remersaro 2016, Malet 2017a).

Sin perjuicio de que en la doctrina laboral no existe un consenso unánime respecto a lo que se entiende por “empleador” (Larrañaga 2014), de todas formas, podemos traer a colación una noción bastante generalizada, que lo define como la persona física o jurídica que utiliza los servicios de otro en virtud de una relación de trabajo, sin que sea necesaria la persecución de fines de lucro, ni relevante la naturaleza del trabajo desarrollado (Slinger 2014). De lo expuesto, se desprende la idea de que este sujeto es el dador de trabajo, y quien aprovecha el resultado de la labor de otra persona que lo cumple bajo su dirección (Babace 2014). En definitiva, será el empleador el que se encargue de contratar, dirigir, instruir, ordenar, fiscalizar y supervisar el trabajo dependiente (Castello 2014).

Si bien en nuestro país no existe un Código del Trabajo o un compendio normativo que consolide toda la legislación laboral (en el cual se formulen definiciones legales para la aludida disciplina), sin embargo, en la literatura laboralista se suele acudir a la ley nro. 16.074 sobre accidentes de trabajo (Castello 2014, Slinger 2014), para procurar cimentar a través de una norma, a la definición antes anunciada. Pues el artículo 3 de la mentada ley, se encarga de definir al patrono, como “toda persona, de naturaleza pública, privada o mixta, que utilice el trabajo de otra, sea cual fuere su número.”

En virtud de lo expuesto, a la hora de determinar el sujeto activo de este delito, debe partirse de la existencia de un presupuesto previo (relación laboral), que necesariamente conlleva la existencia de una obligación legal que atañe a determinados sujetos (“empleadores”), que prescribe la prevención de cualquier tipo de riesgo en el trabajo mediante el hecho de facilitar los medios necesarios (Nuñez 2023). Por este motivo, la doctrina ha interpretado que nos encontramos ante un delito especial propio, en la medida en que:

“la condición de sujeto activo del delito aparece caracterizada por la existencia de una especial obligación jurídica extrapenal de facilitar los medios laborales en materia de seguridad e higiene en el trabajo (Martínez-Buján 2023, p. 1074).”

Más aún, la determinación de quienes sean en concreto las personas a las que se les imputa el deber de seguridad, no debe regirse por criterios formales (denominación del cargo en la norma legal o estatutaria), sino que

debe sustentarse a partir de una plataforma fáctica, atendiendo a quienes son en los hechos verdaderamente los encargados (Arroyo Zapatero 1988).

Consecuentemente, el sujeto legalmente obligado tiene un deber intenso y primigenio de seguridad como sinalagma de su libertad para poner a otros en peligro, y porque en realidad la legislación laboral le configura a él el deber de facilitar los medios de seguridad (Lascuraín 2018a), fundamentándose lisa y llanamente una genuina posición de garantía.

A su vez, el artículo objeto de estudio, reclama que también pueden ser sujetos activos además del empleador, quienes ejerzan “efectivamente en su nombre el poder de dirección en la empresa”. Dentro de la noción de “dirección en la empresa”, quedan comprendidos los trabajadores que ejerzan en nombre del empleador potestades de mando y de organización, como podrían ser los jefes, supervisores, capataces, etc. (Mangarelli 2014).

Por su parte, la doctrina ha debatido si el tipo penal consabido puede ser cometido por funcionarios públicos. Por un lado, una primera postura entiende que el concepto de sujeto activo está circunscripto al hecho de que el empleador sea un representante de una empresa, motivo por el cual, en la medida en que el Estado no persigue un fin lucrativo, se descartaría toda posibilidad de su inclusión como sujeto activo (Bordes 2014, Spangenberg 2014).

En cambio, desde otro parecer, se ha sostenido que corresponde su consideración como sujeto activo, pues no existe ninguna distinción entre el sector público y el privado por parte del tipo penal, al tiempo que la prestación laboral es sencillamente la misma en uno u otro ámbito, y hacer una distinción excluyente, sería discriminatoria y atentaría contra el principio constitucional de igualdad (Cairolí 2014, Langón 2014, Remersaro 2016, Mallet 2017a).

Sobre el particular, en la medida en que la norma emplea la locución “empleador”, sin diferenciar entre la labor privada y la pública, es de rigor aplicar el apotegma *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, con el cual, se veda la posibilidad de que el intérprete distinga donde el legislador no lo ha hecho. Con todo, esta segunda postura resulta ser la más plausible, adecuada y respetuosa de las directrices constitucionales vinculadas al Derecho Penal y al Laboral.

De la misma manera, también se ha discutido respecto a si el delito de riesgos laborales puede ser aplicado al personal de servicio doméstico. De nuevo, existe una postura que ha justipreciado que ello no sería posible, en tanto y por cuanto, entiende que el sujeto activo debe estar vinculado necesariamente con una “empresa” (Bordes 2014). Por otra parte, la posición contraria se decanta por una respuesta positiva, en base a la idea ya expli-

cada, de que el legislador se manifestó de forma genérica sin distinguir ni excluir tal posibilidad, no existiendo ningún impedimento en su inclusión (Cairolí 2014, Langón 2014).

Aunado a lo expuesto, es dable señalar que cuando nos encontremos ante empresas subcontratistas, recaerá en ellas la responsabilidad si tienen trabajadores bajo su dependencia, siendo éstas las encargadas de ejercer el poder de dirección y supervisión en los hechos (Remersaro 2016, Malet 2017a).

Al fin y al cabo, puede ser penalmente responsable cualquier sujeto que tenga un empleado, no distinguiendo por el trabajo que desempeñe ni los niveles de seguridad necesarios de cada labor (Aller 2023), siendo protagónico en este aspecto, el dominio de la situación peligrosa (Schünemann 2009).

## V. Sujeto pasivo

En el delito de estudio, el sujeto pasivo es el trabajador. De nuevo, debemos acudir a las elaboraciones del Derecho Laboral para comprender el alcance de este, maguer puede mencionarse de forma sucinta, que por trabajador corresponde considerar a toda persona que presta servicios por cuenta ajena, con habitualidad, dependencia y retribución (Nuñez 2023).

Ciertamente, podrá ser sujeto pasivo un aprendiz, un becario, un pasante, un trabajador zafra, uno permanente, quien se desempeñe en horario completo, quien lo haga part-time, un trabajador con remuneración mensual, jornalero o a destajo, un operario o empleado común, un técnico, quien ejerza un mando medio, el personal superior y hasta el gerencial (Rosenbaum 2015).

Resulta importante destacar, que en este ilícito se protege al empleado como sujeto de una relación laboral exclusivamente desde una óptica material (no formal), en la medida en que se tutela al trabajador aunque el contrato no se haya formalizado o no sea válido (nulo), si en los hechos existe efectivamente un vínculo laboral (Aguado 2017a). Sin duda, como plantea Remersaro (2016, p. 71):

“este precepto protege no sólo a los trabajadores en regla sino también a quienes trabajan de facto, resulta claro que si solo se protegen a los trabajadores con las autorizaciones correspondientes, se estaría dejando por fuera justamente a quienes más protección requieren.”

El hecho de que el sujeto pasivo sea exclusivamente los trabajadores, tiene como corolario principal, que cualquier riesgo creado en relación de terceras personas excluye la tipicidad objetiva a los efectos del presente delito (De Vicente 2020).

## VI. Tipo penal abierto

La mayoría de la doctrina comparada así como la nacional (Cairolí 2014, Langón 2014, Bordes 2014), justiprecia que el delito de riesgos laborales es un tipo penal en blanco, en la medida en que recoge un precepto indefinido, el cual remite el contenido de la prohibición a otra norma jurídica. Pues ésta última será la encargada de precisar la sustancia de lo proscripto.

Se ha sostenido al respecto, que el legislador ha acudido a la técnica legislativa de la norma penal en blanco, en virtud de la complejidad que contiene esta materia, así como la imposibilidad de trasladar a la legislación penal todo el elenco de posibles circunstancias que pueden permear la comisión de este delito (De Vicente 2020). En idéntico sentido, también se ha afirmado que el recurso de las leyes penales en blanco pretende evitar la redacción de conceptos inacabados, sentenciados a una corta existencia (Remersaro 2016).

Nuestra jurisprudencia se ha expedido en este sentido, y en la citada providencia nro. 88/2021 del Tribunal de Apelaciones de 4° turno, se estipula que:

“estamos frente a lo que se denomina como la ley penal en blanco, ésta es aquella cuya conducta típica se encuentra determinada no en el mismo tipo penal sino en otra norma jurídica a la cual se remite. Teniendo en cuenta que la normativa que regula la seguridad laboral es principalmente de fuente reglamentaria, nos encontramos frente a un tipo penal que se completa con normas que no tienen fuerza de ley.”

No obstante ello, considero que en el delito de marras en realidad nos encontramos ante un tipo penal abierto. A dicha conclusión puede arribarse, en la medida de que establece el contenido de la materia de la prohibición, anunciándose la modalidad omisiva del comportamiento (“no adoptar medios de resguardo y seguridad laboral”), así como el resultado que se tiene que derivar del mismo (“peligro grave y concreto de la vida, la salud o integridad física del trabajador”), acudiéndose a las leyes o reglamentos pertinentes, exclusiva y únicamente para “completar” el tipo penal. De esta manera, el delito de referencia no es una figura en blanco, pues no carece de la sustancia prohibitiva, sino que por el contrario, la tiene pormenorizadamente definida, remitiéndose únicamente a otra norma, a los efectos de actualizar el contenido de lo prescrito.

Pues, obsérvese lo que sucede con los delitos imprudentes, como lo son por ejemplo, el homicidio y las lesiones. Dichos ilícitos (previstos en los artículos 310 y 316 del Código Penal), pueden ser castigados a título de culpa según lo establecen los artículos 19, 314 y 321 del referido corpus normativo. En efecto, el artículo 18 del aludido Código Penal, esboza que la cul-

pa se puede sustentar en “la violación de leyes o reglamentos”. En efecto, cuando ocurre un accidente vial, necesariamente debemos remitirnos a la normativa de tránsito para cerrar el tipo y verificar si existió un accionar imprudente por parte del conductor. Frente a dicha circunstancia, nadie considera que las lesiones o el homicidio imprudente deban ser calificados como tipos penales en blanco, sino que por el contrario, estamos ante un tipo penal abierto, en tanto y por cuanto, la materia de la prohibición se encuentra definida (dar muerte imprudentemente), recurriendo a la normativa extrapenal solamente a los efectos de “completar” el tipo penal. Ergo, *mutatis mutandis* pueden trasladarse estas conclusiones para el delito objeto del presente ensayo, con la salvedad claro está, que en este último no se castiga la imprudencia.

Ahora bien, como inmejorablemente precisa Gallo (2018, p. 557):

“tratar de redactar un tipo que incluyera de forma concreta todos los posibles supuestos de afectación a estos bienes jurídicos, suficientemente graves para merecer reproche penal, sería una tarea inútil por un doble motivo: primero porque resultaría un tipo sin duda excesivamente largo, y de difícil aplicación, y en segundo lugar porque sin duda habría supuestos que merecerían reproche penal y en los que el legislador no hubiera pensado, quedando por tanto excluidos injustificadamente de la aplicación de la norma.”

Claramente, el reenvío se justifica por el bien jurídico tutelado, no solamente por su relevancia, sino también disímil variedad de ataques que puede padecer (Remersaro 2016).

Debido a ello, como arguye Terradillos (2009b, p. 116):

“el castigo penal de conductas relacionadas con los derechos de los trabajadores no puede llevarse a cabo de espaldas a lo legislado y actuado en el ámbito laboral.”

De esta forma, el Derecho penal se acopla al principio de unidad de ordenamiento jurídico, evitando caer en contradicciones con el Derecho del Trabajo (Remersaro 2016).

A su turno, en lo que concierne a la normativa a la cual corresponde remitirse, el tipo refiere tanto a la ley como a las reglamentaciones. El hecho de que exista una remisión a una norma de inferior jerarquía que la ley (reglamento), ha hecho dimanar cuestionamientos ante una eventual transgresión del principio de legalidad, al amparo de lo previsto por el artículo 10 de la Carta (Cairolí 2014, Bordes 2014, Aller 2023).

Empero, entiendo que dicha objeción no es procedente, en la medida que el tipo penal establece con nitidez cuál es el comportamiento prohibido

al incluir un verbo nuclear proscrito. Por lo tanto, como se adujo palabras atrás, la derivación a la norma reglamentaria existe únicamente a los efectos de completar el tipo penal. En los hechos, la situación se asemeja a lo previsto en materia de estupefacientes por el artículo 30 del Decreto-Ley 14.294, disposición que encomienda al Poder Ejecutivo reglamentar cuáles son las sustancias prohibidas que no pueden producirse (ni suministrarse, claro está).

Vale la pena resaltar, que nuestro ordenamiento jurídico no cuenta con una norma que se encargue de regular de manera general y sistemática la prevención de los riesgos laborales (Slinger 2014). Sino que por el contrario, deberá analizarse en cada caso concreto cuál será la disposición aplicable, dependiendo del tipo de labor, rubro, sector, etc.

No menos importante, entiendo conveniente también la inclusión de los convenios colectivos, pues en efecto, estas normas se encuentran dotadas de valor normativo (participando el Estado en su confección); no así los contratos individuales de trabajo, los cuales pueden dar lugar a la arbitrariedad y a la existencia de distintas obligaciones dentro de una misma empresa, pudiendo haber trabajadores cubiertos de manera disímiles (Remersaro 2016).

## **VII. Delito de omisión**

El delito de riesgos laborales se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo omisivo. Al respecto, han existido voces que entienden que se trata de una omisión impropia, mientras que por otro lado, se ha sostenido que estamos ante una omisión simple.

Respecto de la primera postura, se ha argüido de que pertenece a la modalidad de la comisión por omisión, en tanto y por cuanto, el sujeto activo de este ilícito se encuentra en una posición de garante (Aguado 2017b). En tal sentido, se ha valorado que el autor de este delito especial posee una posición distintiva de dominio, respecto del ámbito de actividad en el que se halla implicado el bien jurídico, poseyendo en consecuencia, un deber jurídico general de seguridad (Gómez Martín 2009).

Esta posición ha recibido la irrefutable crítica de que los delitos de omisión impropia en el ordenamiento jurídico uruguayo no aparecen regulados de forma expresa, sino que son incorporados a través de la existencia de un delito comisivo, mediante la cláusula de equivalencia prevista en el artículo 3 del Código Penal. En tal sentido, nuestra legislación carece de una figura paralela que pueda ser ejecutable por la vía activa (Remersaro 2016). Esto nos llevaría a la conclusión preliminar, de que estamos ante un delito de omisión simple (Malet 2017a).

Empero, también se ha cuestionado esta valoración. Pues en efecto, en los tipos de omisión pura, por ejemplo en la omisión de asistencia (art. 332 del Código Penal), existe una infracción a un deber de solidaridad, un deber de naturaleza positiva que impone el tipo penal a todos los sujetos que se enfrenten ante ciertas circunstancias (deber de salvamento), sin que sea necesaria una infracción previa a los deberes de aseguramiento; mientras que por otra parte, en el delito de marras, hay una transgresión de los deberes de aseguramiento, antes de que se active el deber de salvamento (Gallo 2018). Esto, en la medida de que en los delitos de omisión simple, quien omite no está obligado previamente a impedir el resultado, puesto que no forma parte del elemento del tipo (Remersaro 2016).

En virtud de lo expuesto ut supra, es que corresponde considerar a este delito como una “omisión pura de garante” (Gallo 2018, Remersaro 2016). Esta categoría dogmática construida por Jesús María Silva Sánchez, viene a solucionar las interrogantes que padecen ambas posturas. En definitiva, se trata de una omisión simple conformada por sujetos que revisten una posición de responsabilidad específica de garantía (por ende no genérica), sancionando el incumplimiento de determinadas personas que poseen un deber especial de actuar diferente (Remersaro 2016).

Del mismo modo, se ha debatido respecto a si este delito puede cometerse a través de comportamientos activos, esto es, si el incumplimiento de las medidas de prevención de riesgos laborales se puede configurar tanto si el empleador no toma ninguna medida, como si adopta una que resulte inadecuada (García Caveró, 2014). En los hechos, esta discusión peca de superflua e innecesaria, no solamente desde un lente pragmático, sino desde la propia dogmática penal.

Trayendo a colación la teoría de las normas de Karl Binding, en el tipo penal analizado, subyace sin lugar a duda una norma de mandato, lo que consecuentemente nos lleva a concluir, que estamos ante un delito de omisión. Empero, resulta plausible precisar, que la omisión posee un palmario componente normativo, razón por la cual, depende indefectiblemente de lo previsto por un tipo penal. De esta forma, no debe perderse de vista que absolutamente todos los ilícitos omisivos, son así catalogados desde el propio tipo penal, motivo por el cual, en una mirada analítica y estratificada del delito, absolutamente todos los comportamientos siempre parten de una acción como tal, siendo el elemento subsiguiente (el tipo penal), el que se encarga de definir si estamos ante una omisión o no.

## VIII. Medios

En lo que refiere al carácter de los medios que debe solventar el empleador, se han elaborado tres posiciones doctrinarias. En un primer estadio, podemos encontrar a quienes sostienen una visión “restrictiva”, donde se vincula el término “medios” al incumplimiento de la obligación de proporcionar a los trabajadores los equipos de protección material de índole individual o colectiva, como por ejemplo, los cinturones, guantes, botas, redes, arneses, etc. (Remersaro 2016).

Por otra parte, se encuentran los que visualizan a los “medios” desde una óptica “amplia”, arguyendo al respecto que:

“las medidas preventivas ante los riesgos laborales que no adopta el empleador pueden ser de distinto orden. Dentro de ellas pueden considerarse el suministro de los medios materiales de protección (guantes, gafas de protección, botas, cinturones, etc.), la facilitación de los medios inmateriales (capacitación, información, etc.), la realización de las medidas organizativas (selección de personal, turnos, métodos de trabajo) y el ejercicio de las labores de vigilancia, entre otros (García Caveró 2014, p. 14).”

Finalmente, la doctrina ha acudido a una mirada “teleológica funcional”, la cual entiende, como lo ha expresado Gallo (2018, p. 615), que:

““facilitar medios” abarca: proporcionar medidas de seguridad individuales y colectivas, información y formación, pero no por ejemplo medidas referidas a organización o metodología de trabajo, porque puede que se consideren incluidas en el término “medios”, pero claramente no son medios que se entreguen o proporcionen al trabajador, sino que se “disponen” o se “imponen” (en el sentido de determinar, ordenar o mandar lo que se hace)”,

lo cual conlleva irremediabilmente también a dejar afuera a todas las infracciones administrativas sobre la organización segura del trabajo, como los horarios de la jornada laboral, el trabajo nocturno, descansos, turnos, etc.

Ahora bien, para determinar si en un caso concreto una medida resulta necesaria, y de esta forma cumplir con el principio de precaución (Babace 2014), debemos ineludiblemente atender al tipo de actividad laboral desarrollada por el trabajador, y de esta forma prestar atención al nivel de riesgo que ésta conlleva, el lugar dónde se despliega, el sector productivo en el que se ejecuta, etc. (Remersaro 2016). Por esta razón, no es conveniente adoptar abstractamente una de estas posiciones, sino que corresponderá en cada circunstancia en particular, la precisión de lo que debemos contemplar como “medios”, pues en la medida en que existen múltiples tipos de labo-

rales de la más diversa índole, un pronunciamiento apresurado y genérico, podría desdibujar el objeto de protección del mentado tipo penal.

Antes de culminar este apartado, corresponde poner de relieve, que la conducta típica puede consistir en no proporcionar ningún medio, en proporcionar solo parte de los medios (insuficiencia cuantitativa), o en proporcionar medios defectuosos (insuficiencia cualitativa) (Olaizola 2010).

## **IX. El peligro: grave y concreto**

Según surge regulado en nuestro ordenamiento jurídico, el delito de riesgos laborales es una figura de peligro. Ahora bien, la doctrina no se ha puesto de acuerdo en qué tipo de peligro reclama el legislador.

Por un lado, se encuentran aquellos que sostienen que estamos ante un delito de peligro abstracto, sopesando que los riesgos laborales se castigan por la mera desobediencia de suministrar los medios necesarios para desplegar la actividad laboral con la seguridad adecuada (Terradillos 2009a, Aller 2023).

En otro parecer, se ha argüido que en realidad nos posicionamos ante una figura de peligro concreto, en la medida en que si bien no se requiere un daño efectivo, si se exige una puesta en peligro que objetivamente pueda ocasionar un perjuicio para la vida y la seguridad de los trabajadores (Cairolí 2014, Langón 2016, De Vicente 2020). En lo personal, entiendo que esta segunda postura es la más acorde con lo estipulado por el tipo penal en cuestión, en la medida en que éste reclama explícitamente la existencia de un peligro “grave” y “concreto”, motivo por el cual, el propio legislador nos viene a indicar que se requiere algo más que la mera desobediencia.

En este sentido se ha expedido nuestra jurisprudencia, en la multicitada sentencia nro. 88/2021 del Tribunal de Apelaciones de 4º turno, donde se consigna que:

“es un delito de peligro concreto, en cuanto no se requiere el acaecimiento de un resultado lesivo que afecte el bien jurídico tutelado, siendo suficiente la puesta en peligro del mismo, aspecto que debe ser valorado por el Juez.”

Desde este punto de vista, corresponde llevar a cabo dos pronósticos diferenciados, uno respecto a la probabilidad de lesión para el caso de inactividad de los sujetos involucrados, y otro respecto a la inexistencia o ineficacia de los medios de evitación del resultado racionalmente fiables (Nuñez 2023).

El peligro es cualificado por el propio tipo penal como “grave”. Dicho término, a diferencia de “concreto”, no es un concepto “técnico-jurídico”,

que admite al menos dos criterios relevantes para determinar su contenido: a) la proximidad del resultado temido, y b) la magnitud o severidad de ese resultado, esto es, la extensión e intensidad del daño probable (Gallo 2018).

Como sintéticamente lo ha expresado Hortal (2009, p. 100):

“¿qué papel ha de jugar el Derecho penal en la prevención de los “accidentes” laborales? A mi juicio, ha de jugar un papel cualitativamente importante pero cuantitativamente modesto.... tratándose del instrumento más restrictivo de derechos fundamentales, por definición, no puede ser utilizado para castigar toda infracción de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales sino, únicamente, aquellas susceptibles de poner en grave peligro la vida y la salud del trabajador.”

## **X. Imputación objetiva y autorresponsabilidad del trabajador**

Desde luego, la actividad productiva es un ámbito de riesgo permitido, ya que, como sucede en el tráfico rodado, el ordenamiento jurídico permite a los ciudadanos que actúen arriesgadamente y que pongan en peligro a otros, porque de tal riesgo se deriva una utilidad que hace que merezca la pena soportarlo. No caben dudas que construir en la altura, manipular ciertos productos químicos o desactivar artefactos explosivos, lleva consigo indefectiblemente un riesgo tolerado (Lascurain 2018a).

Siendo así, el empresario, en virtud de la obligación genérica de seguridad en el trabajo que le es exigible como contrapartida de dirigir y organizar la empresa, se encuentra sujeto a un deber de permanente cuidado, siendo por tanto pertinente, analizar si su conducta concuerda con la que realizaría el empresario medio, diligente y prudente en materia de seguridad en el trabajo (Ramírez 2016).

En efecto, los riesgos laborales que se puedan identificar tempranamente deben ser eliminados en su origen, esto es, impedir que se realicen las actividades que los generan o no permitir el uso de determinados bienes peligrosos. No obstante, si los riesgos no pueden ser suprimidos desde un principio (lo que la doctrina denomina “riesgos residuales”), corresponde proceder a su aislamiento, tratamiento o control. Si esta inocuización no es posible, los mismos deben ser menguados o minimizados, recurriendo en primer orden a mecanismos de protección colectivos, y luego a individuales. Va de suyo, que debe tenderse a la progresiva sustitución de los procedimientos, medios o sustancias peligrosas, por otros que produzcan en definitiva, menos o ningún riesgo (García Cavero 2014).

En este punto resulta apropiado destacar, que la aplicación del principio de confianza en materia de seguridad en el trabajo, como elemento integrante de la teoría de la imputación objetiva, puede ser visto desde dos an-

dariveles. Por un lado, se relaciona con la división del trabajo, esto es, casos en los que el empresario encarga, encomienda o delega el cumplimiento de los deberes de prevención de riesgos laborales a determinados sujetos que poseen credenciales técnicas y personales para el ejercicio de dicha función. Por otro, puede asociarse con la idea de que en el ámbito del trabajo, contrariamente a lo que sucede en la delincuencia económica propiamente dicha, reina el principio de desconfianza en la actuación correcta de los trabajadores.

Esta última cuestión es entendida por un sector de la doctrina, en el sentido de que en las espaldas del empresario o delegado, recae un deber de vigilancia continuo como parte de la actividad organizativa de la empresa, entendiéndose, una supervisión, un control y una evaluación permanente del cumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales (Ramírez 2016). Esta tesitura se sustenta, en que el sujeto legalmente obligado no puede confiar cien por ciento en que los trabajadores harán uso efectivo de los instrumentos de seguridad facilitados, ni que éstos efectuarán su labor con plena observancia de las normas de prevención de riesgos.

Por el contrario, entiendo que el asunto de la “vigilancia por parte del empresario” tiene que ser matizada en cada caso concreto, en la medida que debemos de tomar como norte de la interpretación del tipo (como no podría ser de otra forma), el principio de legalidad estricta, y como consecuencia de ello, atenernos a lo que efectivamente prevé la norma de marras, esto es, “la no adopción de medios de resguardo”.

De tal manera, la exigencia de supervisión por parte del empleador debe ser razonable, debido a que no se puede exigir contar con un encargado para cada empleado, ni que exista una supervisión directa todo el tiempo (Castello 2014).

Llegados a este punto, corresponde resaltar que, en el delito de riesgos laborales, la construcción dogmática de la autopuesta en peligro de la víctima plantea ciertas dificultades. Esto lo podemos visualizar a *prima facie* en la falta de conocimiento exacto de los riesgos que se asumen por parte del trabajador, el cual, en ciertas oportunidades puede no conocer la magnitud real del peligro que acarrea el desarrollo de una concreta actividad. Del mismo modo, puede padecer una engañosa evaluación de los riesgos al creer estar familiarizado con ellos, al tiempo que también su voluntad puede ser defectuosa, dada su limitada capacidad y posibilidad de reclamar (Olaizola 2010).

Sin perjuicio de ello, a lo descrito palabras atrás debe apostillarse que, cuando el trabajador tenga una formación suficiente y adecuada, una completa disposición de todas las medidas de seguridad requeridas, y se le ad-

vierta pormenorizadamente los riesgos así como su deber de adoptar las medidas de seguridad, y éste decida voluntariamente incumplir, será el empleado el que asuma el riesgo, que en principio, sólo a él le va a ser imputable (Corcoy Bidasolo 2009). En efecto, para que una conducta sea atribuible al trabajador, como indica Remersaro (2016), necesariamente deben concurrir dos circunstancias: por un lado, que el trabajador conozca con precisión el riesgo, y por otro, que dicha asunción sea libre. Todo ello, sin perder de vista, que en el marco de las relaciones laborales, la responsabilidad por falta de cuidado frente a los riesgos extraordinarios, no queda excluida por el simple traspaso tácito de la misma a los trabajadores.

## **XI. Tipo subjetivo**

El delito de riesgos laborales en la legislación uruguaya se castiga exclusivamente a título de dolo, siendo inexistente la incriminación imprudente. El mentado dolo, como explica Martínez-Buján (2023, p. 1081):

“ha de abarcar el conocimiento de la conducta omisiva y la infracción del deber que incumbe al sujeto activo, más tiene que abarcar también el resultado de peligro concreto, que ha de ser objetivamente imputable a la omisión.”

Por su parte, respecto a la tipificación a título de dolo eventual, la doctrina mayoritaria se ha mostrado conteste a ello, en tanto es suficiente con que el sujeto se represente como probable la presencia de una situación de peligro, así como la existencia de una norma de seguridad, y que, a pesar de dicha representación, mantenga la decisión de no adoptar la medida de salvaguarda, aceptando la aparición o el incremento del riesgo efectivo (Arroyo Zapatero 1988).

Sobre el particular, Corcoy Bidasolo (2009) menciona el ejemplo del empleador que opta por contratar trabajadores sin formación ni capacitación suficiente, o que decide la no adopción de medidas de seguridad exigibles. Las referidas situaciones, si bien no persiguen por sí mismas ni la lesión ni la muerte del trabajador, sino que por el contrario, tienen por norte el abaratamiento de los costos, de todas formas se infiere sin hesitación alguna, de la idoneidad de ese riesgo para lesionar la vida o salud del trabajador.

## **XII. Tentativa**

La doctrina mayoritaria sopesa que la tipificación en grado de tentativa del ilícito de marras, resulta una tarea ardua y dificultosa de llevar a cabo en la praxis, dado que dicha conducta que estuvo a punto de generar el resultado de peligro grave, ya es de por sí un ilícito administrativo (Aguado 2017b, Martínez-Buján 2023, García Cavero 2014, Remersaro 2016).

No obstante, en lo personal justiprecio que el fraccionamiento del *iter criminis* sería posible en términos dogmáticos, y por ende factible el reproche en grado de tentativa. El hecho de que exista para esa conducta peligrosa una sanción de carácter administrativo, en nada interfiere en la eventual intervención penal, tal como ocurre en otros delitos económicos, como por ejemplo la defraudación tributaria (artículo 110 del Código Tributario) y el contrabando (artículo 259 del Código Aduanero).

### **XIII. Conclusiones**

Tras haber expuesto los principales aspectos dogmáticos del delito de riesgos laborales, es menester dejar asentado que a través del referido ilícito se está tutelando y protegiendo a los trabajadores que se encuentran en una situación de inferioridad o desventaja con respecto al empresario. A su vez, es de rigor subrayar que necesariamente corresponde que sea tratado bajo los parámetros del Derecho Penal económico, en virtud de poseer un componente socio-económico que lo apuntala.

Con todo, estamos en presencia de un bien jurídico individual, dado que sería intrincado percibir a la vida o a la salud de un colectivo de sujetos con autonomía propia, que pueda ser discernible de la vida o salud de cada integrante de ese colectivo de trabajadores en particular. Razón por la cual, cuando emerja la responsabilidad penal de un empleador, lo será ante un número determinado de trabajadores que estén bajo su supervisión.

Para definir correctamente a los sujetos activos y pasivos del delito de marras, indefectiblemente debe recurrirse a las previsiones del Derecho Laboral, disciplina que nos determinará el alcance de los conceptos trabajador y empleador. Del mismo modo, también nos dejará entrever la existencia del principio de primacía de la realidad, y junto a él, la idea de no regirse por criterios formales y si, por el contrario, atender a la plataforma fáctica que transcurre en los hechos.

Nos encontramos ante un tipo penal abierto, el cual prevé exhaustivamente las conductas prohibidas, remitiéndose a otras normas complementarias (leyes, reglamentos y/o convenios colectivos), simplemente para actualizar el contenido de lo prescrito.

También debe caracterizarse a este ilícito como una “omisión pura de garante”, dado que se trata de una omisión simple conformada por sujetos que revisten de una posición de responsabilidad específica de garantía (que no es genérica), donde se sanciona el incumplimiento de determinadas personas que poseen un deber especial de actuar diferente.

Finalmente, debe mencionarse que las situaciones en las cuales el trabajador teniendo una formación apropiada, así como una completa dispo-

sición de todas las medidas de seguridad requeridas, y habiéndosele advertido pormenorizadamente los riesgos así como su deber de adoptar las medidas de seguridad, decida voluntariamente incumplir con las mismas, será el propio empleado quien asuma el riesgo, y las consecuencias le serán imputables a su propio accionar. De esta manera, podrá ser deslindado de responsabilidad su empleador.

## Referencias bibliográficas

- Aguado, S. (2017a). Delitos contra los derechos de los trabajadores. En Boix, F. (dir.), *Diccionario de Derecho penal económico* (2° ed. pp. 392-407). Madrid: Iustel.
- Aguado, S. (2017b). Seguridad en el trabajo. En Boix, F. (dir.), *Diccionario de Derecho penal económico* (2° ed. pp. 1061-1066). Madrid: Iustel.
- Agustina, J. (2023). Delitos contra los derechos de los trabajadores. En Silva Sánchez, J. (dir.), *Lecciones de Derecho Penal económico y de la empresa: parte general y especial* (2° ed., pp. 477-508). Barcelona: Atelier.
- Aller, G. (2023). Responsabilidad penal del empleador. En *Derecho penal versus punitivismo* (pp. 77-104). Montevideo: Carlos Álvarez editor.
- Arroyo Zapatero, L. (1988). *Manual de Derecho Penal del trabajo*. Madrid: Praxis.
- Babace, H. (2014). Algunos aspectos de la ley No. 19.196 analizados desde el Derecho Penal del Trabajo. En: *Revista CADE: doctrina y jurisprudencia tomo 28 año 6* (pp. 47-51). Montevideo.
- Bajo Fernández, M. y Bacigalupo Saggese, S. (2001). *Derecho penal económico*. Madrid: Ramón Areces S.A.
- Bordes, G. (2014). Breves reflexiones sobre el art. 1° de la reciente Ley No. 19.196 de responsabilidad penal del empleador. En *La Justicia uruguaya vol. 150* (pp. D33-D37). Montevideo.
- Cairolí, M. (2014). La ley nro. 19.196 sobre responsabilidad penal empresarial. En: *Revista de Legislación uruguaya nro. 6 año 5* (pp. 903-906). Montevideo.
- Castello, A. (2014). Sinopsis de la ley de responsabilidad penal empresarial. En: *Revista Derecho del Trabajo nro. 4 año 2* (pp. 51-68). Montevideo.
- Corcoy Bidasolo, M. (2009). Siniestralidad laboral y responsabilidad penal. En Mir Puig, S. y Corcoy Bidasolo, M. (dir.), *Protección penal de los derechos de los trabajadores* (pp. 359-382). Buenos Aires - Montevideo: Editorial BdeF.

- De Vicente, R. (2020). *Derecho penal del trabajo*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- De Rivas Verde-Montenegro, C. (2015). *El accidente de trabajo en las obras de construcción como fuente de responsabilidad penal*. Tesis doctoral (Universidad de Alcalá). Alcaná de Henares. Disponible en: <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/24861>
- Faraldo, P. (2013). *El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gallo, P. (2018). *Riesgos penales laborales*. Buenos Aires – Montevideo: Editorial BdeF.
- García Caveró, P. (2014). La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo. En Berruezo, R., García Caveró, P. y Gallo, P., *Derecho penal laboral* (pp. 11-28). Buenos Aires – Montevideo: Editorial BdeF.
- Gómez Martín, V. (2009). El enigmático art. 318 CP: diez cuestiones controvertidas. En Mir Puig, S. y Corcoy Bidasolo, M. (dir.), *Protección penal de los derechos de los trabajadores* (pp. 227-280). Buenos Aires – Montevideo: Editorial BdeF.
- Hortal, J. (2009). Concreción del riesgo típico contra la seguridad en el trabajo (art. 316 CP). A la vez, un apunte sobre algunos modelos europeos de protección “penal” de la prevención de riesgos laborales. En Mir Puig, S. y Corcoy Bidasolo, M. (dir.), *Protección penal de los derechos de los trabajadores* (pp. 73-122). Buenos Aires – Montevideo: Editorial BdeF.
- Langón, M. (2014). Aspectos jurídico-dogmáticos de la ley No. 19.196/014. En: *Revista CADE: doctrina y jurisprudencia tomo 27 año 6* (pp. 65-71). Montevideo.
- Langón, M. (2016). *Código penal uruguayo y leyes complementarias comentados*. Montevideo: Universidad de Montevideo.
- Larrañaga, N. (2014). Comentarios sobre la ley de responsabilidad penal del empleador. En: *Revista CADE: doctrina y jurisprudencia tomo 27 año 6* (pp. 19-31). Montevideo.
- Lascuraín, J. (2018a). Delitos contra los derechos de los trabajadores. En De la Mata, N., Dopico, J., Lascuraín, J. y Nieto, A., *Derecho Penal económico y de la empresa* (pp. 593-628). Madrid: Dykinson.
- Lascuraín, J. (2018b). El trabajador imprudente. En *Pena, principios y empresa* (pp. -). Lima: AC Ediciones.
- Lascuraín, J. (2018c). La prevención penal en los riesgos laborales: tres preguntas. En *Pena, principios y empresa*. Lima: AC Ediciones.

- Martínez-Buján, C. (2023). *Derecho Penal económico y de la empresa parte especial* (7ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Malet, M. (2017a). Accidentes laborales: análisis del delito previsto en la ley N° 19.196. En Silva Forné, D. (coord.), *Derecho penal del trabajo y responsabilidad penal del empleador* (pp.23-56). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Malet, M. (2017b). La ley de accidentes laborales y responsabilidad penal del empleador: ¿umbral para un nuevo Título en la reforma del Código Penal Uruguayo? En Silva Forné, D. (coord.), *Derecho penal del trabajo y responsabilidad penal del empleador* (pp.107-114). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Mangarelli, C. (2014). Responsabilidad penal del empleador. Ley N° 19.196. En: *Revista Derecho del Trabajo nro. 4 año 2* (pp. 43-50). Montevideo.
- Meini, I. (2017). Problemas de autoría y participación en el Derecho Penal del trabajo. En Silva Forné, D. (coord.), *Derecho penal del trabajo y responsabilidad penal del empleador* (pp.115-124). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Muñoz Conde, F. (2023). *Derecho Penal parte especial* (25ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Nuñez, E. (2023). Delitos contra los derechos de los trabajadores. En Galán, A. y Nuñez, E. *Manual de Derecho Penal económico y de la empresa* (5ª ed., pp. 303-344). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Olaizola, I. (2010). Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos. En *InDret 2/2010* (pp. 1-51). Disponible en: <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/726.pdf>
- Ramírez, P. (2016). Criterios de la teoría de la imputación objetiva referidos al estudio del delito contra la seguridad y salud en el trabajo. En Reategui, J. y Zugaldía, J. (coord.), *Derecho Penal económico y de la empresa*. Santiago de Chile: Olejnik.
- Remersaro, L. (2016). *El delito de riesgos laborales*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Rosenbaum, F. (2015). La responsabilidad penal del empleador. En: *Revista CADE: profesionales y empresas tomo 32 año 7* (pp. 37-43). Montevideo.
- Schünemann, B. (2009). Prevención de riesgos laborales. En *Obras tomo II* (pp. 287-308). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

- Slinger, L. (2014). Primeras reflexiones sobre la ley de responsabilidad penal del empleador (Ley 19.196 del 25.3.2014). En: *Revista Derecho del Trabajo nro. 4 año 2* (pp. 69-75). Montevideo.
- Spangenberg, M. (2014). *Responsabilidad penal del empleador y seguridad laboral: primeras reflexiones sobre la Ley 19.196*. Montevideo: UCUDAL.
- Terradillos, J. (2009a). Derecho penal del trabajo: un planteamiento general a partir de la experiencia normativa española. En *Estudios sobre Derecho penal de la empresa* (pp.79-99). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Terradillos, J. (2009b). Derecho penal del trabajo en España y en la Unión Europea. En *Estudios sobre Derecho penal de la empresa* (pp. 101-135). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Terradillos, J. (2017). Protección jurídico-penal de la vida y salud de los trabajadores. Ley uruguaya N° 19.196 y experiencia española. En Silva Forné, D. (coord.), *Derecho penal del trabajo y responsabilidad penal del empleador* (pp. 57-76). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Tiedemann, K. (2010). *Manual de Derecho Penal económico. Parte general y especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.